

**REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO EN MATERIA
DE APORTACIONES PARA LA VIVIENDA**

Al margen un sello que dice: Gobierno de Jalisco. Secretaría General de Gobierno. Estados Unidos Mexicanos.

**DIGELAG ACU 041/2009
DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS Y ACUERDOS
GUBERNAMENTALES**

ACUERDO DEL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE JALISCO

GUADALAJARA, JALISCO, A 24 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2009 DOS MIL NUEVE

Emilio González Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 36, 46 y 50 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 3, 8, 19 fracción II, 22, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como 1, 14, 15, 23, 24, 76, 77 fracciones I, II, III y IV, 84 fracción II y 86 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco, y con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política local establece en su artículo 50, que es facultad exclusiva del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que de igual forma, el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo señala como algunas de las atribuciones específicas del Poder Ejecutivo la administración general del gobierno; el fomento de actividades productivas; y la administración de los recursos humanos y materiales del gobierno del estado.

III. Que de conformidad con lo dispuesto por los numerales 56, 63 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el Poder Ejecutivo del Estado está obligado a proporcionar seguridad social a sus trabajadores. Dicha seguridad social se otorga mediante el organismo público descentralizado denominado Dirección de Pensiones del Estado, el cual, goza de personalidad jurídica y patrimonio propio.

IV. Que las prestaciones de seguridad social otorgadas por la Dirección de Pensiones del Estado comprenden el otorgamiento de créditos hipotecarios a sus afiliados, tal y como se establece en los artículos 6 fracción IV inciso c), 68 y 69 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco.

V. Que hasta el año de 1990, el otorgamiento de préstamos hipotecarios a los afiliados se vio considerablemente restringido por la falta de recursos para tal fin. Es por ello que, en ese año, se determinó la reactivación de dicha prestación mediante una aportación directa del Gobierno del Estado adicional al 5% del fondo de pensiones, creándose así el Fondo de Apoyo a la Vivienda de los trabajadores, consistente en una aportación patronal de 3% sobre el sueldo base de cotización, cuya finalidad era ser un "instrumento que les permita la obtención de créditos para la adquisición de casas habitación".

VI. Que en virtud de lo mencionado en el punto anterior, año con año dicha aportación fue presupuestada y aprobada por el Congreso del Estado, a través de los Presupuestos de Egresos correspondientes a cada ejercicio fiscal.

VII. Que la aportación correspondiente a dicho Fondo de Vivienda es y seguirá siendo íntegramente pagado por el Gobierno del Estado de Jalisco en su calidad de entidad patronal, sin que represente a los trabajadores merma, retención o descuento alguno en sus percepciones.

VIII. Que como consecuencia de los resultados y beneficios del antes mencionado Fondo de Vivienda, se han adherido a dicho sistema, mediante convenio, diversos organismos públicos descentralizados y municipios.

IX. Que las aportaciones efectuadas a la Dirección de Pensiones del Estado por la parte patronal correspondientes al fondo de vivienda, se integran al patrimonio de dicho organismo público descentralizado, de conformidad con lo establecido por el artículo 84 fracción II de la Ley de Pensiones del Estado. Es por ello que dichas aportaciones, al no ser enteradas por el afiliado, no se devolverán, independientemente de que el mismo, al separarse definitivamente del servicio, tenga derecho o no a pensión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente

ACUERDO

Artículo único. Se expide el Reglamento de la Ley de Pensiones del Estado en materia de Aportaciones para la Vivienda, para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE APORTACIONES PARA LA VIVIENDA

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden e interés social y de observancia general en el Estado en los términos establecidos en la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco y este ordenamiento, y tiene por objeto regular la forma y el destino de las aportaciones para la vivienda que realiza el Gobierno del Estado a la Dirección de Pensiones del Estado.

Artículo 2. Para los efectos del presente ordenamiento se entenderá por:

I. Dirección: Dirección de Pensiones del Estado;

II. Ley: la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y

III. Reglamento: el presente ordenamiento.

Artículo 3. Las entidades públicas estarán obligadas a pagar a la Dirección, un 3 por ciento quincenal sobre los conceptos señalados en el párrafo primero del artículo 13 de la Ley.

Artículo 4. Los ayuntamientos y los organismos públicos descentralizados podrán ser incorporados al esquema de aportación para vivienda señalado en el artículo anterior, previa solicitud expresa y mediante convenio.

Artículo 5. Las aportaciones para vivienda serán destinadas a la promoción de la vivienda en el Estado de Jalisco entre los afiliados por la Dirección que reúnan los requisitos establecidos en la Ley y demás disposiciones que emita el Consejo Directivo, al fortalecimiento financiero de la Dirección como Institución de seguridad social y al otorgamiento de crédito hipotecarios, de conformidad con la ley.

Artículo 6. Las aportaciones para vivienda se integrarán al patrimonio de la Dirección, para su debida administración, como un fondo general colectivo para el otorgamiento de créditos, el cual no será divisible por ninguna causa en cuentas individuales.

Artículo 7. La Dirección tendrá facultades para la inversión, manejo y aplicación de los recursos aportados para vivienda, de conformidad con la Ley, así como a las disposiciones emitidas por el Consejo Directivo de la Dirección.

Artículo 8. Las aportaciones para vivienda, bajo ningún concepto, podrán ser administradas o abonadas en cuentas individuales de los afiliados o pensionados, ni serán materia del abono a préstamos o adeudos de los trabajadores.

Artículo 9. Las aportaciones para vivienda no serán objeto de devolución a la parte patronal ni a los afiliados, por baja definitiva del trabajador o cualquier otra causa o concepto.

Artículo 10. A las aportaciones para vivienda no se les reconocerá analogía alguna con ninguna normatividad relativa a las prestaciones de vivienda otorgadas por otras instituciones de seguridad social o cualquiera otra.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Jalisco".

SEGUNDO. Las aportaciones que se hubieren realizado al fondo de Vivienda, antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, se les aplicará las disposiciones establecidas en este Reglamento.

Así lo resolvió el Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, ante los Secretarios General de Gobierno, de Finanzas y de Administración, quien lo refrendan.

Emilio González Márquez
Gobernador Constitucional del Estado
(rúbrica)

Lic. Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez
Secretario General de Gobierno
(rúbrica)

Mtro. José Luis de Alba González
Secretario de Finanzas
(rúbrica)

C.P. José Ricardo Serrano Leyzaola
Secretario de Administración
(rúbrica)

REGLAMENTO DE LA LEY DE PENSIONES DEL ESTADO EN MATERIA DE APORTACIONES PARA LA VIVIENDA

EXPEDICIÓN: 24 DE AGOSTO DE 2009.

PUBLICACIÓN: 1 DE OCTUBRE DE 2009. SECCIÓN III.

VIGENCIA: 2 DE OCTUBRE DE 2009.